

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

ALBERTO RODRÍGUEZ
BERRÍOS

Apelante

V.

CARMEN MILAGROS
CRUZ BERRÍOS

Apelada

KLAN201700468

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Guayama

Caso Núm.:
G AC2014-0139

Sobre:
DIVISIÓN LEGAL
DE BIENES
GANANCIALES

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Alberto Rodríguez Berríos, (en adelante, la parte apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, el 7 de febrero de 2017, notificada el 13 de febrero de 2017.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de apelación de epígrafe, ello debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

I

A

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que “la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G.*

Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

B

Por otro lado, en cuanto a la notificación a las partes del recurso de apelación en casos civiles ante este foro apelativo, la Regla 13 (B)(1) de nuestro Reglamento¹ dispone lo siguiente:

Regla 13. Término para presentar la apelación

(B) Notificación a las partes

(1) Cuándo se hará

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.

De otra parte, la Regla 14 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,² rige los aspectos concernientes a la notificación de la presentación del recurso de apelación al Tribunal de Primera Instancia. Específicamente, la referida regla dispone lo siguiente:

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. (B)(1).

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 14.

Regla 14. Presentación y notificación

(B) De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la Sentencia apelada, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación. Este término será de cumplimiento estricto.

Como puede observarse, el término antes referido es uno de cumplimiento estricto. Con relación a los términos de cumplimiento estricto y jurisdiccional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013), lo siguiente:

Es norma harto conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 D.P.R. 393 (2012). Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”. *Íd.* pág. 403.

De otra parte, con relación a los requisitos de contenido necesarios para el perfeccionamiento de un recurso de apelación en los casos civiles, la Regla 16 del Reglamento de este Tribunal, en su inciso (E), dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

Regla 16- Contenido del escrito de apelación en casos civiles

(E) Apéndice.

(1) El escrito de apelación, salvo lo dispuesto en la cláusula (2) de este inciso y en la Regla 74, incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) las alegaciones de las partes, a saber, la demanda principal, las demandas de coparte o de tercero y la reconvención, y sus respectivas contestaciones;

(b) la sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la

notificación del archivo en autos de copia de la misma;

(c) toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden;

(d) toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación; o que sean relevantes a este;

(e) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia.

(2) El Tribunal de Apelaciones a petición de la parte apelante en el escrito de apelación o en moción o motu proprio podrá permitir a la parte apelante la presentación de los documentos a que se refiere el inciso (1) con posterioridad a la fecha de la presentación del escrito de apelación, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal autorizando la presentación de los documentos.

La omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa automática de desestimación del recurso. De no autorizarse por el Tribunal de Apelaciones la presentación de los referidos documentos dentro del término antes indicado, tal omisión podría dar lugar a la desestimación del recurso.

(3) Cuando la parte apelante interese que se considere en apelación cualquier prueba admitida que no sea de fácil reproducción, solicitará su elevación mediante una moción que deberá presentar con su escrito inicial. Cuando la parte apelante plantee como error la exclusión indebida de alguna prueba, incluirá en un Apéndice separado copia de la prueba ofrecida y no admitida.

Con respecto a los apéndices incompletos, nuestro más Alto Foro ha expresado lo siguiente: [D]ebemos aclarar que generalmente nos hemos movido a desestimar recursos por tener

apéndices incompletos cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción. (Cita omitida)(Énfasis nuestro). *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007).

Finalmente, nuestro más Alto Foro expresó en *Hernández Jiménez v. A.E.E.*, 194 DPR 378 (2015) que:

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores. Ahora bien, ese derecho queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.

II

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

De un examen del escrito ante nuestra consideración, surge que el mismo no reúne los requisitos dispuestos para el perfeccionamiento de un recurso de apelación, al incumplir con las citadas reglas de nuestro Reglamento. A saber, la parte apelante no acompañó junto a su recurso el Apéndice con los anejos, a los cuales hace referencia en su escrito. Ello, a pesar de que este foro le concediera el término solicitado de quince (15) días para presentar los mismos. Además, dicha parte tampoco acreditó haber notificado copia del presente recurso al Tribunal de Primera Instancia.³

Dichas omisiones por parte del apelante e incumplimiento con las disposiciones reglamentarias antes mencionadas, tiene

³ Cabe señalar, que mediante *Resolución* del 26 de abril de 2017, la cual fuera notificada en la misma fecha, se le concedió a la parte apelante hasta el viernes 5 de mayo de 2017, para someter los apéndices del caso de epígrafe, incluyendo copia de la *Sentencia* de la cual apela. Asimismo, le concedimos hasta el martes 2 de mayo de 2017 para acreditar haber notificado copia del recurso de epígrafe al Tribunal de Primera Instancia, conforme a lo dispuesto por la Regla 14 de las Reglas del Tribunal de Apelaciones.

como resultado un recurso tan defectuoso que no nos permite ejercer nuestra función revisora, ni tampoco nos permite constatar nuestra jurisdicción.

En vista de lo anterior, procedemos a desestimar el recurso de apelación de epígrafe de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal⁴, el cual le confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

III

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso de apelación de epígrafe, ello, debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Méndez Miró concurre con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

ALBERTO RODRÍGUEZ
BERRÍOS

Apelante

Vs.

CARMEN MILAGROS CRUZ
BERRÍOS

Apelada

KLAN201700468

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Caso Núm.:
GAC2014-0139

Sobre: División
Legal de Bienes
Gananciales

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

VOTO CONCURRENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Concurro con el resultado de la mayoría. Sin embargo, según he expresado en el pasado, requerir una segunda acreditación de la notificación del recurso no es necesario para constatar la jurisdicción de este Tribunal. De hecho, esto no está contemplado en la reglamentación aplicable. Asimismo, un incumplimiento en cuanto a la segunda acreditación tampoco es, por sí solo, fundamento para desestimar un recurso.

La Regla 13 establece lo concerniente a este asunto:

Regla 13 - Término para presentar la apelación

[...]

(B) Notificación a las partes

(1) Cuándo se hará

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos. (Énfasis nuestro). Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En el comentario de esta norma, se dispone que, según indica la Regla 69(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 69B, la firma de la parte o su representante legal en el recurso constituye la certificación de haberse efectuado la notificación del recurso en la fecha indicada. (Énfasis nuestro).

Conforme con la Regla 13 (B), *supra*, una parte cumple con el requisito de notificación al certificar, con su firma, que envió copia fiel y exacta a las partes y al foro primario. En fin, esto es lo que establece y requiere nuestro Reglamento y lo que hizo el abogado del apelante.

Reitero que no estoy de acuerdo con desestimar una apelación por alegado incumplimiento en cuanto a la segunda acreditación de la notificación.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones